

CODIGO DE ELECCIONES

LEY 7.^a DE 1888

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 419 DE 1892

(EX 1894 NO SE LEGISLO SOBRE LA MATERIA)

EDICION OFICIAL

1896

BOGOTÁ (COLOMBIA)

IMPRENTA NACIONAL

BANCO DE LA REPUBLICA

BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO

CATALOGACIÓN

LEY 7.^a DE 1888

(31 DE ENERO)

SOBRE ELECCIONES POPULARES

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 119 DE 1892

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.° Hay dos clases de elecciones populares: directas e indirectas.

Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Consejeros municipales, Diputados á las Asambleas departamentales, Representantes al Congreso y Electores; las indirectas, cuando se trata de elegir Senadores y Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 2.° En las elecciones directas se vota por candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las indirectas, por Electores ó funcionarios que á su turno votarán por dichos candidatos.

Art. 3.° Tienen derecho á votar en las elecciones de Consejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales todos los ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos; y en las de Representantes y Electores, los ciudadanos que sepan leer y escribir, ó que tengan una renta anual de quinientos pesos ó propiedad inmueble de mil quinientos.

Art. 4.° Son ciudadanos los colombianos mayores de veintidós años, que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 5.º La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los casos siguientes, judicialmente declarados:

1.º Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia;

2.º Haber pertenecido á una facciónalzada contra el Gobierno de una nación amiga;

3.º Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva;

4.º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal ó de responsabilidad;

5.º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones;

Los que hayan perdido la ciudadanía pueden solicitar rehabilitación del Senado.

Art. 6.º El ejercicio de la ciudadanía se suspende por las causas siguientes, judicialmente declaradas:

1.ª Por notoria enajenación mental;

2.ª Por interdicción judicial;

3.ª Por beodez habitual;

4.ª Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Art. 7.º El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone condiciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

CAPITULO II

DIVISION ELECTORAL

Art. 8.º (2.º de la Ley 119). Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales como corresponda para que cada uno elija un Representante principal y dos suplentes por cada cincuenta mil habitantes.

Cada Distrito electoral se formará de Distritos municipales contiguos, de fácil comunicación con la cabecera del Distrito electoral, cuyas poblaciones reunidas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes.

El Distrito municipal cuya población exceda de cincuenta mil habitantes formará un solo Distrito electoral, pero elegirá el número de Representantes que corresponda á su población.

Art. 9.º Para las elecciones de Diputados á las Asambleas departamentales servirá la misma división electoral que para las

de Representantes. Cada Distrito electoral elegirá dos Diputados en los Departamentos que tengan más de cuatrocientos mil habitantes; tres Diputados en los Departamentos que tengan más de doscientos mil habitantes, y cinco en los que tengan menos de esta última cifra.

Art. 10 (3.º de la Ley 119). Mientras la ley no haga la división del territorio para los efectos electorales, la facultad de hacerlo corresponde al Gobierno, quien podrá delegarla á los Gobernadores.

Para hacer la división del territorio se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se designará la cabecera del Distrito electoral;
- 2.ª Servirá de base para la división el cómputo del último censo legalmente aprobado;
- 3.ª Los Distritos municipales que sean residencia de Tribunal de Distrito ó capital de Provincia, serán precisamente cabecera del Distrito electoral en que se hallen comprendidos; y
- 4.ª Cada vez que se levante censo de población cuyo resultado dé lugar á un aumento ó disminución de Distritos electorales, se modificará la división existente, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS, JUNTAS Y JURADOS ELECTORALES

Art. 11. En cada Departamento habrá un Consejo electoral, compuesto de seis miembros, que serán nombrados cada cuatro años, así:

Dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Presidente de la República.

Artículo nuevo (4.º de la Ley 119). Los Consejeros electorales de los Departamentos durarán en su empleo cuatro años, contados desde el primero de Enero del año subsiguiente á aquel en que sean nombrados.

Art. 12 (5.º de la Ley 119). En cada Distrito electoral habrá una Junta compuesta de tres miembros, nombrados cada dos años por el Consejo electoral del Departamento.

Art. 13 (6.º de la Ley 119). En cada Distrito municipal habrá un Jurado electoral, nombrado cada dos años por la Junta electoral del Distrito respectivo. Este Jurado se compondrá de tres miembros en los Distritos municipales cuya población no

exceda de quince mil habitantes, y de cinco miembros en los Distritos cuya población exceda de este número.

Art. 14 (7.º de la Ley 119). Todas las faltas accidentales ó absolutas de los miembros principales de los Consejos, Juntas y Jurados electorales, se llenarán por los respectivos suplentes, que serán elegidos en número igual al de los principales y en la misma ocasión.

Art. 15. Los cargos de miembros del Consejo, de la Junta y de los Jurados electorales y de votación, son de forzosa aceptación: los del Consejo, para los ciudadanos que residan en la capital del Departamento; los de la Junta, para los ciudadanos del Distrito electoral que residan á menos de dos miriámetros de la respectiva cabecera; y los del Jurado, para los ciudadanos del Distrito municipal en que deben funcionar, que sepan leer y escribir. Estos cargos no son renunciables, y los que los obtuvieren no podrán ser exonerados de su desempeño, sino en caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que les impida atender á sus propios negocios.

Art. 16 (8.º de la Ley 119). El cargo de miembro de las Corporaciones electorales es oneroso, de forzosa aceptación y compatible con cualquier otro destino, exceptuados los empleos judiciales que tengan anexa jurisdicción.

Art. 17. Los Consejos, Juntas y Jurados electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El día de su instalación nombrarán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrá ser de dentro ó fuera de su seno. Sus sesiones serán públicas; formarán actas auténticas de ellas, que cada Corporación asentará en un libro; sus votaciones, cuando no sean unánimes, serán nominales; las votaciones para nombramientos se harán en secreto.

Art. 18 (9.º de la Ley 119). El Consejo electoral se instalará en la capital del Departamento el primero de Enero de cada año en que haya elecciones, y al efecto, todos los nombramientos deberán hacerse y comunicarse con la anticipación necesaria.

El Senado hará los nombramientos y dará aviso á la Cámara de Representantes y al Consejo de Estado, para que hagan los que les corresponden. Si las Cámaras y el Consejo de Estado no hicieren los mencionados nombramientos, se entenderá prorrogado el cargo de los Consejeros para el período siguiente.

Art. 19 (10 de la Ley 119). Las Juntas electorales se instalarán en las cabeceras de los Distritos respectivos, el primero de Febrero; y los Jurados electorales en las cabeceras de los Distritos municipales, el veinte de Febrero.

Art. 20 (11 de la Ley 119). Los Consejos, Juntas y Jurados

electorales harán y comunicarán los nombramientos que deben hacer conforme á esta Ley, dentro de los tres días siguientes al de su instalación.

Art. 21 (12 de la Ley 119). Los Consejos, Juntas y Jurados electorales se instalarán de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por algún motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse el día señalado. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo, y harán el día de su instalación nuevos nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 12 (bis de la Ley 119). Cuando por cualquiera circunstancia dejen de hacerse elecciones de Consejeros municipales en alguno ó algunos Distritos, el Gobernador del Departamento respectivo convocará á nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse.

Art. 12 (ter de la Ley 119). Desde las seis de la tarde del día anterior al en que debe tener lugar la elección, hasta las doce del día siguiente á ella, queda prohibida la venta de licores alcohólicos y bebidas fermentadas embriagantes. La Policía cuidará de que no se viole esta prohibición; y si fuere violada, los responsables quedarán sujetos á una multa de cincuenta á cien pesos, que impondrá la primera autoridad política del Municipio, ó convertible en arresto, á juicio de la misma autoridad, á razón de un día de cárcel por cada peso de multa, cuando no sea pagada ésta doce horas después de notificada la correspondiente resolución.

Art. 12 (cuar de la Ley 119). La declaratoria de nulidad de una elección, hecha por los Jurados electorales ó de votación, queda sujeta á la revisión de la Corporación electoral inmediatamente superior.

Art. 22. Cuando faltaren absoluta ó accidentalmente alguno ó algunos miembros del Consejo, de la Junta ó del Jurado electoral, corresponde á la misma Corporación llamar á los respectivos suplentes, y compeler con multas hasta de cincuenta pesos (§ 50) cada una, á los que negaren ó retardaren su concurrencia.

Si el día en que la Corporación deba instalarse ó reunirse no se reuniere por falta de la mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compelerlos bajo la multa ya expresada, y llamar á los respectivos suplentes.

En los dos casos de este artículo se dará cuenta á la autoridad política para que concorra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Art. 23. Los miembros de los Consejos, Juntas y Jurados

electorales en los días en que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días antes y dos después, no podrán, sino en el caso de fragante delito, ser arrestados ó detenidos, ni obligados á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

LISTA PARA LAS VOTACIONES

Art. 24 (13 de la Ley 119). El Jurado electoral de cada Distrito municipal procederá, una vez instalado, á formar dos listas, á saber: una de los individuos que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Ley; y la otra, de los que, además de estos requisitos, tengan el de saber leer y escribir, ó una renta anual de \$ 500, ó propiedad inmueble de \$ 1,500, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

Dichas listas estarán terminadas el 15 de Marzo.

Art. 25. En los Departamentos en que se haya establecido la contribución directa sobre la propiedad inmueble ó la renta y la industria ó profesión, los datos que el catastro suministre serán en todo caso elemento necesario para la formación de la segunda de las listas de que habla el artículo precedente; y el Jurado electoral se abstendrá de tomar en cuenta datos distintos de los que consten en la lista de contribuyentes.

Los militares en servicio serán inscritos en la lista correspondiente, siempre que hayan residido en el Distrito tres meses continuos por lo menos.

Art. 26. El Jurado electoral puede nombrar comisionados en las diferentes secciones del Distrito, para que le suministren los datos necesarios para la formación de las listas.

El encargo de comisionado es obligatorio; y los nombrados pueden excusarse de servirlo, por las causas que eximen de cargos concejibles.

El Jurado decide sobre las excusas, y el Alcalde da posesión á los nombrados.

Art. 27. En la formación de las listas se seguirá el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar unos á continuación de otros los miembros de una misma familia.

Art. 28 (14 de la Ley 119). Copias de las listas de sufragantes permanecerán fijadas en un lugar público desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Abril.

Art. 29 (15 de la Ley 119). **Todo el que crea** que algún individuo ha sido incluido en alguna de las listas sin tener alguna ó algunas de las calidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado electoral, **de palabra ó por escrito**; y si presentare tres testigos idóneos que declaren de acuerdo con la solicitud del reclamante, el individuo será borrado de la lista; pero en ningún caso podrá el Jurado decretar la exclusión sin previa citación del interesado.

Para incluir en las listas á los individuos indebidamente excluidos de ellas, el excluido, de palabra, por sí mismo, hará la solicitud de inclusión, y si comprobare tener las calidades legales con declaración de tres testigos idóneos, será incluido en la lista.

Las declaraciones se darán verbalmente ante el Jurado. El juramento de decir verdad lo exigirá el Presidente á los testigos, y él mismo los interrogará.

Cuando no se presentare la prueba testimonial necesaria para decretar la exclusión de los nombres contra cuya inclusión se reclame, el Jurado resolverá por lo que les conste á sus miembros y por los informes que tengan á bien proporcionarse.

Lo dispuesto en este artículo rige sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 25.

Art. 30. Para tomar nota de las reclamaciones, examinarlas y resolverlas, se reunirá el Jurado electoral desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 31 (16 de la Ley 119). El 5 de Abril deberán estar decididas todas las reclamaciones hechas, y formadas las correspondientes listas de *altas* y *bajas*, las cuales se fijarán al pie de las listas respectivas.

Se fijará también una minuta de las reclamaciones hechas y de lo que sobre cada una resolvió el Jurado.

Lo dispuesto en este artículo no exime al Secretario del Jurado del deber de dar á los interesados los informes que le pidan acerca de las reclamaciones que les conciernan.

Art. 32. El Jurado llevará un libro especial de actas, en el cual se exprese:

1.º Los nombres de los individuos que hayan reclamado, para ser inscritos ó para que sean borrados alguno ó algunos de la lista;

2.º Los nombres de los testigos que se presentaren, y su declaración;

3.º La naturaleza de las otras pruebas ó datos que se tuvieron presentes;

4.º La resolución del Jurado.

Art. 33 (17 de la Ley 119). Las listas definitivas se extien-

den en libros que se custodian en el archivo. Copias de ellas se fijarán en un lugar público hasta el día siguiente al de la votación.

En los libros referidos se anotarán las alteraciones de las listas, á virtud de resoluciones posteriores del Jurado; y cuando llegue la época de otra votación, se extienden á continuación en los mismos libros las respectivas listas definitivas.

Siempre que fuere posible se imprimirán las listas definitivas, y de esa manera serán custodiadas en el archivo.

También irán de igual modo las copias de que trata este artículo.

Art. 34 (18 de la Ley 119). El Jurado electoral distribuirá en listas parciales, antes del 15 de Abril, la lista general, según el orden alfabético, para los efectos del artículo 38.

De las listas parciales se sacarán cuatro ejemplares: uno para conservar en el archivo, otro para la Junta electoral del respectivo Distrito electoral, y los otros dos, para que sirvan de base en las votaciones, se remitirán á los Jurados de votación respectivos.

Art. 35. El Jurado expedirá, á costa de los ciudadanos que lo soliciten, en papel común, y á solicitud verbal, atestaciones en que conste el número de ciudadanos inscritos en la lista y con derecho á votar.

Art. 36. Derogado sin reemplazar por el artículo 41 de la Ley 119 citada.

Artículo nuevo (19 de la Ley 119). En el año en que deba votarse para Electores, los Consejos electorales se instalarán el 1.º de Septiembre, las Juntas el 1.º de Octubre, los Jurados electorales el 15 del mismo mes; las listas de sufragantes estarán terminadas el 1.º de Noviembre; permanecerán fijadas en lugar público hasta el 15 del mismo mes; y el último de este mes estarán decididas todas las reclamaciones y hecha la distribución de la lista general en listas parciales.

CAPITULO V

JURADOS DE VOTACION

Art. 37. El Jurado electoral nombrará, para cada una de las mesas de votación que haya en la cabecera del Distrito municipal, un Jurado de votación, encargado de recibir los votos y hacer los escrutinios de ellos.

Cada Jurado se compondrá de cinco miembros, que sepan leer y escribir.

La elección deberá hacerse ocho días antes de las votaciones, y recaer en individuos de la respectiva localidad.

Se nombrarán, además, tantos suplentes como principales.

Art. 38-(20 de la Ley 119). En la cabecera del Distrito municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á razón de una por cada quinientos ciudadanos inscritos en la lista, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de votación, compuesto como lo dispone el artículo precedente.

Al hacerse la distribución de las mesas de votación, se designará el punto de la cabecera del Distrito municipal en que cada Jurado deba reunirse, prefiriendo los lugares que mayores facilidades presenten á los sufragantes.

La distribución de la lista, según el orden alfabético ordenado por el artículo 34, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista, si tuviere más de este número según aquel orden, para el Jurado número 1.º; y así sucesivamente para los demás.

Si quedare un sobrante de más de 350 nombres, se formará otra lista para una mesa de votación más; si el sobrante no alcanzare á este número, se repartirá por partes iguales, hasta donde fuere posible, entre las listas parciales.

No obstante, cuando se haya de votar para Electores, habrá tantas mesas de votación, cada una á cargo de un Jurado, cuantas correspondan á la población del Distrito, en la proporción siguiente:

Un Jurado de votación por cada cien sufragantes, en los Distritos municipales que tengan más de cien mil habitantes;

Uno por cada doscientos sufragantes, en los Distritos municipales que tengan más de cincuenta mil habitantes;

Uno por cada doscientos cincuenta, en los Distritos municipales que tengan menos de cincuenta mil y más de veinte mil habitantes; y

Uno por cada cuatrocientos sufragantes, en los Distritos municipales de menos de veinte mil habitantes.

Por cada fracción inferior á las cuotas expresadas habrá una mesa de votación adicional.

Art. 39. El cargo de miembro del Jurado de votación es obligatorio; y el Jurado electoral reemplazará á los que, á su juicio, tengan algunas de las causales que eximen de servir destinos onerosos, si la hicieren valer oportunamente.

La excusa puede hacerse valer por el interesado ó por algún recomendado suyo.

Art. 40. El Alcalde recibirá á los miembros del Jurado juramento conforme á esta Ley; y les advertirá que deben instalar-

se, á más tardar, el día anterior al en que deben principiar las votaciones.

Artículo nuevo (21 de la Ley 119). Los miembros de las Juntas y Jurados electorales tomarán posesión ante el Alcalde ó ante el Prefecto, si lo hubiere en la capital de la circunscripción electoral; sin perjuicio de que en caso de necesidad puedan tomarla ante cualquiera entidad política del lugar.

Los miembros de los Consejos departamentales tomarán posesión ante el Gobernador, y los del Gran Consejo Electoral ante el Presidente de la República.

Artículo nuevo (21 [*bis*] de la Ley 119). En caso de que por cualquiera causa los Jurados electorales ó de votación no se presentaren oportunamente á desempeñar sus funciones, podrán ser reemplazados por los que designe el Alcalde de entre los ciudadanos que sean vecinos del Distrito municipal, sepan leer y escribir y presten el juramento en la forma legal.

Art. 41. El Jurado, al instalarse, nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este último puede no ser miembro del Jurado; y en este caso presta el juramento en manos del Presidente ante el Jurado, de lo cual se debe dejar constancia en el acta.

El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien oportunamente y se verifiquen con regularidad y con absoluta libertad. En caso necesario exigirá la cooperación del Alcalde, y éste deberá prestarla.

Si el Jurado no hubiere recibido los ejemplares de la lista de los sufragantes, conforme al artículo 34, los reclamará en el acto.

Art. 42. Es absolutamente prohibido á los miembros del Jurado tratar de ejercer influencia en el resultado de la votación. Ellos deben limitarse á consignar sus votos y á cumplir los deberes que las leyes les imponen.

Esta disposición se fijará en carteles impresos ó en letra clara y legible, en el local en que funcione el Jurado, para que sus miembros no puedan alegar ignorancia.

Art. 43. El Jurado dispone de la Policía para hacer guardar el orden.

Los ciudadanos á quienes se les exija servicio de policía, deberán prestarlo ó darán un personero que lo preste.

La Policía municipal procederá bajo las órdenes del Jurado ó las del Alcalde, según aquél lo considere conveniente.

Art. 44. El Jurado no podrá instalarse ni funcionar con menos de la mayoría absoluta de sus miembros; pero podrá imponer los apremios determinados en el artículo 22 y proceder de la manera allí establecida.

Art. 45. Cuando falte el Presidente lo reemplazará el Vicepresidente; y si éste también falta, el Jurado nombrará un Presidente provisional.

El que preside es órgano del Jurado, y sus órdenes serán dictadas á virtud de resolución de aquél.

Art. 46. Lo dispuesto en el artículo 23 se aplicará á los miembros de los Jurados de votación.

Art. 47. Los papeles y demás objetos que forman el archivo del Jurado de votación, serán entregados, bajo inventario y recibo, al Secretario del Jurado electoral, quien será responsable de lo que se pierda ó extravíe.

CAPITULO VI

PAPELETAS PARA LAS VOTACIONES

Art. 48. Las papeletas para la elección de Consejeros municipales, Diputados á las Asambleas departamentales, Representantes y Electores, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Los que obtengan mayor número de votos para principales serán declarados electos con este carácter; y los que tal mayoría obtengan como suplentes, serán declarados electos suplentes, según el orden descendente de votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 49. Para determinar el número de miembros del Consejo municipal se observará la regla siguiente: los Distritos municipales que no alcancen á cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil hasta diez mil, elegirán siete; los de diez mil á veinte mil habitantes, nueve; los de veinte mil á cincuenta mil, once; y los de más de cincuenta mil, trece.

Art. 50. Las papeletas para las elecciones de Consejeros municipales contendrán los nombres de tantos candidatos principales y suplentes como correspondan á cada Distrito municipal, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 51. Las papeletas para las elecciones de Diputados á las Asambleas departamentales contendrán tantos nombres para principales y suplentes como correspondan á cada Distrito electoral, según lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley.

Art. 52. Las papeletas para la elección de Representantes deberán contener un nombre para principal y dos para suplentes.

Art. 53. Las papeletas para la elección de Electores contendrán para principales los nombres de tantos individuos como el cociente de la división por mil del número de habitantes del Distrito, é igual número de nombres para suplentes, ó sea un Elector principal y un suplente por cada mil habitantes.

Cuando un Distrito tenga menos de mil habitantes, elegirá, sin embargo, un Elector, y las papeletas contendrán el nombre de un candidato para principal y el de otro para suplente.

Art. 54. Las papeletas no podrán contener repetido el nombre de una misma persona; expresarán en la parte superior el nombre del empleo ó empleos á que se refiere el voto, cuando en un mismo día se vote para uno ó más destinos diversos; enunciarán, llegado el caso, con los nombres de *principales* y *suplentes*, debidamente separados, los nombres de los candidatos; deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, para que puedan ser examinados exteriormente sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

CAPITULO VII

VOTACIONES

Art. 55 (22 de la Ley 119). Cada dos años se verificarán las votaciones para Consejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales; cada cuatro años, para Representantes al Congreso, y cada seis años, para Electores.

Art. 56 (23 de la Ley 119). Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

El último domingo de Abril se verificarán las elecciones para Diputados y Consejeros municipales, y el primer domingo de Marzo, para Representantes.

El primer domingo de Diciembre se verificarán las elecciones para Electores.

Art. 57. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Alcalde, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de votación y los que concurren á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separará á los espectadores dos metros por lo menos de la mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

2.ª La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público; y

3.ª No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 58. En el recinto del Jurado habrá una mesa, al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Art. 59. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Art. 60. Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho á votar será fijado en un lugar público inmediato al de la votación, y el otro sobre la mesa del Jurado.

Art. 61. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante que indique que se ha abierto la votación.

Art. 62. Al presentarse á votar un individuo de los que se hallan en la lista, el Presidente del Jurado le preguntará cuál es su nombre. Uno ó dos de los miembros del Jurado lo buscarán en la lista respectiva. Si resultare que tiene derecho á votar, verificada su identidad por el Jurado, se le mandará entrar, y se inspeccionará la colocación de la papeleta en la urna, á fin de que no se introduzcan dos ó más en lugar de una. Mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y los encargados de éstas anotarán que ya votó, poniendo el número de orden al frente del nombre del sufragante.

Exceptúase el caso de que el sufragante haya de firmar el registro, conforme al artículo 64 de esta Ley.

Art. 63. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, al depositar su voto el primer sufragante, el Presidente del Jurado dirá en voz alta “uno;” al depositar el segundo su voto, dirá de la misma manera “dos,” y así sucesivamente con los demás sufragantes, de manera que el público pueda saber, cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado.

Art. 64. Cuando se vote para Representantes ó Electores, los individuos que estén inscritos en las listas por tener la calidad de saber leer y escribir, al tiempo de votar firmarán, después del número de orden que les corresponde, en el registro que llevará el Jurado.

Para los efectos de esta disposición, el Jurado electoral, al formar las listas que sirvan para las votaciones expresadas, pondrá al frente del nombre de los sufragantes que tienen derecho á votar por razón de capital ó renta, conforme al artículo 3.º, la letra *R*, ó cualquier otro signo que sirva para establecer diferencia.

Art. 65. Si el sufragante que se presenta á votar no fuere conocido de ninguno de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, prestadas bajo juramento, de dos testigos hábiles.

Art. 66. No se permitirá que dos ó más votantes entren juntos á sufragar. Depositado el voto en la urna, y además, si fuere el caso, firmado el registro por el sufragante, saldrá éste por el lado opuesto, y no podrá volver á entrar en el recinto en que se hace la votación. Mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Art. 67. Si la papeleta que va á depositarse no cupiere por la abertura de la urna, no se permitirá que se deposite hasta tanto que se corrija el defecto.

Art. 68. Si el individuo que se presentare á votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente indispensable, sufrirá una reconvención del Presidente del Jurado; y si esto no fuere bastante para que vote prontamente, se le rechazará, y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Art. 69. La votación se hará en un solo día, en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que la votación termine, se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Art. 70. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos á llevar apuntamientos para conocer el estado de las votaciones.

Art. 71. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de hacer guardar el orden.

Si en el curso de la votación algunos individuos ejercieren ó trataren de ejercer coacción ó violencia sobre los sufragantes, y éstos se quejaren á la autoridad pública, se dispondrá inmediatamente que los perturbadores se retiren y suspendan su procedimiento. Si rehusaren hacerlo, se les conducirá á la cárcel ó á un cuerpo de guardia. Asimismo á los que intenten introducir desorden ó irrespeten el Jurado, se les hará conducir á la cárcel,

como á aquéllos, por el tiempo que dure la sesión. En todo caso se exigirá la correspondiente responsabilidad por las faltas cometidas.

Art. 72. Durante los días de votaciones, ninguno de los que tienen derecho de votar puede ser arrestado ó detenido, ni obligado á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de éstas, de manera que los particulares y entidades no sufran perjuicio por la observancia de lo prevenido en este artículo.

Exceptúase el caso de que se decrete el arresto ó detención provisional por el delito que no permita excarcelación con fianza.

Art. 73. En caso de trastorno del orden público, el Gobernador del respectivo Departamento, con la aprobación del Gobierno, diferirá las votaciones y avisará al público la nueva fecha en que ellas deban verificarse, con quince días de anticipación, por lo menos, en cada uno de los Distritos del Departamento.

CAPITULO VIII

ESCRUTINIOS

Sección 1.ª

Escrutinios de votación.

Art. 74. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de los sufragantes, y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado electoral, la siguiente nota: "Los infrascritos miembros del Jurado número (tal) certificamos: que hoy han votado (tantos) ciudadanos de los comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con su correspondiente número." En seguida se pondrá la fecha, y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y por los ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original en uno de sus ejemplares al Presidente del Jurado electoral.

Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en lugar público, y se darán de ella hasta cuatro copias autorizadas de la misma manera, á los ciudadanos que lo soliciten.

Art. 75. A continuación de la última firma del libro de que habla el artículo 62, se extenderá una diligencia firmada por el Jurado y con la fecha del día, en estos términos: "Los infrascriptos miembros del Jurado número (tal) certificamos: que en este libro se hallan los nombres (y firmas, si fuere el caso) de los ciudadanos que hoy han votado para la elección (aquí el nombre del empleo)."

Art. 76. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas. El Secretario las contará una á una; si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas ellas, y después de moverlas para alterar su colocación, se sacarán á la suerte tantas papeletas cuantas sean las excedentes, y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

En el acta se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de papeletas excedentes.

Art. 77. Contadas y recogidas las papeletas, se procederá á hacer el escrutinio de los votos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, que llevarán el registro del número de votos emitidos á favor de cada candidato. Otro de los miembros del Jurado abrirá y leerá, una por una, en voz alta, las papeletas y las mostrará á los que van anotando el resultado.

Si no hubiere en el Jurado dos individuos suficientemente aptos para llevar el registro, se podrá hacer el nombramiento en personas de fuera de su seno, pero se les exigirá juramento de cumplir su encargo.

Si algunos particulares quisieren llevar registro del escrutinio, se les admitirá y facilitará el hacerlo, con tal que no turben el acto ó lo dificulten notablemente.

Art. 78. Se considerará como voto en blanco el que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se vota.

Igualmente se reputarán como en blanco los votos dados á favor de las mujeres.

Art. 79. Si en un mismo s6bre resultaren dos ó más papeletas, no se computará ninguna de ellas, y el voto se reputará nulo.

Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se computará un voto á su favor.

Cuando en una misma papeleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que el que debe contener, sólo se computarán los primeros que se encuentren hasta el número debido. Con tal objeto, antes de comenzar la lectura de las papeletas, se contarán los nombres de los candidatos para principales y suplentes de cada empleo.

Si el número de nombres fuere menor que los que debe tener, se computarán los que tenga.

La adición ó supresión de un título ó de segundo nombre ó apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre con tal adición ó supresión forme el de otro candidato conocido. Lo mismo se entenderá respecto de la adición ó supresión de iniciales del nombre y apellido. En todo caso el primer apellido debe estar íntegramente escrito para que el voto se compute.

Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos, no anulan el voto y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Art. 80. Terminado el escrutinio, se lee su resultado en voz alta, por dos veces, y se permite tomar nota de él al que quiera hacerlo.

En seguida se encerrarán en un paquete las papeletas que han servido para la votación; pero antes se formarán paquetes especiales de las que hubieren sido declaradas votos en blanco ó nulos, que se incluirán en el paquete general.

En el sobre ó cubierta de este paquete se escribirá una nota certificada de su contenido, que será firmada por todos los miembros del Jurado y rotulada al Presidente del Jurado electoral del Distrito

Art. 81. El resultado del escrutinio se hará constar en un registro, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo legal. De este registro se extenderán tres ejemplares, que serán remitidos á las siguientes autoridades:

Cuando se haya hecho elección de Consejeros municipales, uno al Presidente del Jurado electoral del Distrito municipal, otro á la primera autoridad política de la Provincia, y el otro al Juez de escrutinios del respectivo Distrito electoral.

Cuando se haya votado para Diputados á las Asambleas departamentales, Representantes y Electores, un ejemplar al Presidente del Jurado electoral, otro al de la Junta electoral del respectivo Distrito, y el otro al Juez de escrutinios del mismo.

Art. 82. Junto con el registro que se dirija al Jurado electoral irán el paquete de papeletas, la lista de sufragantes y el libro en que se hallan escritos los nombres ó firmas de los que han votado.

Art. 83. Cada ejemplar del registro será firmado por todos

los miembros del Jurado y por los concurrentes que quieran hacerlo. De igual manera serán firmados los sobres que contengan los demás documentos que se remitan por el Jurado de votación.

Sección 2.^a

Escrutinios hechos por los Jurados electorales.

Art. 84. Corresponde al Jurado electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos en el Distrito municipal ante los Jurados de votación, y declarar y comunicar la elección de Consejeros municipales.

Art. 85. En cada Distrito habrá una arca triclave destinada á depositar en ella los documentos relativos á elecciones. Una de estas llaves será manejada por el Presidente del Jurado electoral, otra por uno de los miembros del mismo, y la otra por el Alcalde.

Art. 86. Así como vayan recibiendo los documentos de que trata la sección precedente, irán siendo colocados en el arca triclave, y se irán anotando en un registro firmado por los claveros, los documentos que hayan llegado, con expresión de la hora en que fueron recibidos.

Art. 87. El jueves siguiente á las votaciones, á las doce del día, en lugar público, y después de anunciarlo por medio de tres redobles de tambor, se reunirá el Jurado electoral.

Art. 88. Reunido el Jurado, procederá á verificar el escrutinio en sesión permanente, nombrando al efecto tres escrutadores por mayoría relativa de votos, los cuales podrán ser de dentro ó fuera de su seno.

Art. 89. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por los claveros hasta las doce del día siguiente al de las votaciones, y los pondrá de manifiesto al Jurado.

En seguida procederá á abrir uno á uno los registros de las votaciones; pero no se abrirá otro pliego hasta que no hayan sido computados los votos del anterior, ni serán abiertos ni computados tales registros cuando se hubieren recibido pasada yá la hora indicada en este artículo.

Art. 90. Los registros serán leídos en voz alta por el Secretario del Jurado, y se mostrarán á los espectadores que lo soliciten y á los escrutadores á tiempo de publicar los votos dados á favor de cada candidato.

Art. 91. Terminada la lectura de los registros y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan dado á cada candidato, se procederá á hacer constar el resultado en un registro conforme al modelo respectivo.

Art. 92. Cuando se hiciere el escrutinio de las elecciones de Consejeros municipales antes de formar el registro de que trata el artículo precedente, el Jurado declarará electos Consejeros principales y suplentes á los individuos que con esta calidad hayan obtenido mayor número de votos, y el Presidente comunicará la elección.

Art. 93. Del registro se formarán tres ejemplares, uno de los cuales será remitido al Juez de escrutinios del Distrito electoral, y los otros dos en esta forma:

Quando se hiciere elección de **Diputados** á las Asambleas, de Representantes y de Electores, uno al Presidente de la Junta electoral del respectivo Distrito electoral, y el otro al Gobernador del Departamento; cuando se hiciere la de Consejeros municipales, un ejemplar se remitirá al Prefecto de la Provincia y el otro se custodiará en el archivo del Consejo Municipal.

Art. 94. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y además aquellos que estén contenidos en actas de escrutinio que adolezcan de nulidad conforme á esta Ley.

Art. 95. De todos los actos del Jurado electoral se formará una acta en libro abierto al efecto, la cual será firmada por los miembros del Jurado.

Art. 96. Terminada la sesión, y salvo que se haga el escrutinio de las votaciones para Consejeros municipales, los documentos que el Jurado haya tenido presentes se remitirán al Presidente de la Junta del respectivo Distrito electoral, bajo cubierta firmada por todos los miembros de la Corporación.

Quando se haga el escrutinio de la elección de Consejeros municipales, tales documentos serán custodiados en el archivo del Jurado mientras pueda intentarse la nulidad de la elección, y luégo en el del Consejo Municipal.

Art. 97. Son aplicables á los escrutinios que hace el Jurado electoral las disposiciones de las tres últimas partes del artículo 79, la primera del artículo 80, la primera del artículo 81 y el artículo 83.

Art. 98. En todo caso en que el Jurado electoral tuviere dudas sobre la exactitud de los cómputos hechos por los Jurados de votación, ó noticia de otras irregularidades cometidas en los escrutinios, se verificará lo hecho abriendo el paquete de papeletas y haciendo el escrutinio de los votos como está dispuesto para los Jurados de votación.

Pero el paquete de papeletas será de nuevo formado y firmado por los miembros del Jurado electoral, para los efectos ya expresados.

Sección 3.ª

Escrutinios hechos por las Juntas electorales.

Art. 99. Corresponde á la Junta electoral del Distrito electoral hacer el escrutinio, declarar y comunicar la elección de Diputados á las Asambleas departamentales, de Representantes por el respectivo Distrito electoral, y de Electores por los Distritos municipales.

Art. 100. Hecho el escrutinio de las elecciones para los puestos expresados en el artículo anterior por el Jurado electoral, los documentos enumerados en el artículo 96 serán enviados al Presidente de la Junta electoral del Distrito correspondiente, seis horas después, cuando más tarde, de concluído el escrutinio.

En la cabecera de cada Distrito electoral habrá una arca triclave, destinada á depositar en ella los documentos relativos á elecciones. Una de las llaves será manejada por el Presidente de la Junta electoral, otra por uno de los miembros de la misma, y la otra por la primera autoridad política que resida en el lugar.

Son aplicables al depósito y conservación de esos documentos las disposiciones del artículo 86.

Art. 101. Computado el tiempo que tardarían, según la distancia legal, en llegar los documentos remitidos por los Jurados electorales, más un término de veinticuatro horas, la Junta electoral se reunirá á las diez de la mañana del día siguiente, en lugar público, después de anunciarlo por medio de tres redobles de tambor, con intervalos de media hora.

Art. 102. Se observarán en los escrutinios hechos por las Juntas electorales, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones de los artículos 88, 89, 90, 91, 94 y 95 de esta Ley.

Art. 103. Hecho el cómputo de los votos válidos, y antes de formar el registro de que trata el artículo 91, la Junta electoral declarará electos Diputados y Representantes ó Electores principales y suplentes á los individuos que con esta calidad hayan obtenido mayor número de votos, y en el orden descendente de éstos. Por cada Representante principal se declararán electos dos suplentes; y un suplente por cada Diputado ó Elector principal.

El Presidente de la Junta comunicará la elección á los nombrados y al Gobernador del Departamento.

Art. 104. Del registro se formarán tres ejemplares, que serán remitidos: uno al Juez de escrutinios respectivo, otro al Gobernador del Departamento; y el otro será depositado en el archivo de la Junta.

Art. 105. Los documentos recibidos por la Junta serán custodiados en el archivo, bajo la responsabilidad solidaria del Presidente y el Secretario.

Art. 106. La Junta electoral no podrá computar los votos contenidos en registros que hayan llegado fuera del término señalado en el artículo 101.

Art. 107. Es aplicable á los escrutinios que hace la Junta electoral, lo dispuesto en las tres últimas partes del artículo 79, en la primera del 80 y en el artículo 83.

CAPITULO IX

DE LA NULIDAD

Art. 108. Son nulas y de ningún valor ni efecto las **elecciones** que deben verificarse ante los Jurados de votación:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros días ó períodos distintos de los señalados en esta Ley;

2.º Cuando no se hayan verificado las **elecciones** y escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3.º Cuando durante las horas de elección se haya ejercido violencia con armas por los particulares, ó por las autoridades, con armas ó sin ellas;

4.º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, y destruído ó mezclado con otras las papeletas de la votación, ó éstas se hayan perdido ó destruído por causa de la violencia;

5.º Cuando la votación no hubiere durado todas las horas señaladas por la ley, ó hubiere durado más;

6.º Cuando aparezca que han votado en el Jurado más individuos que los que le corresponden;

7.º Cuando no se haya llevado el registro de firmas ó nombres de los sufragantes, ó se pruebe que ha sido falsificado ó alterado;

8.º Cuando el escrutinio de los votos se hubiere interrumpido para continuarlo luégo.

Art. 109. Son nulos los registros formados por los Jurados y Juntas electorales, en los casos siguientes :

1.º Cuando se pruebe que han sufrido alteración sustancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación ;

2.º Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos, ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido ;

3.º Cuando aparezcan sin la firma de todos los miembros del Jurado ó Junta que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar, y la causa de su denegación ;

4.º Cuando multiplicado el número de sufragantes por los individuos por quienes podría votarse, dé un resultado mayor del que aparece en el registro, computando los votos que se hayan declarado nulos ó en blanco ;

5.º Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo ;

6.º Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario ; pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo nuevo (24 de la Ley 119). Son aplicables á las actas de las Asambleas electorales las causales de nulidad determinadas en los incisos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 109. Dichas actas son también nulas en los casos siguientes :

1.º Cuando las Asambleas se hayan reunido en días ó períodos distintos de los señalados por la ley ;

2.º Cuando el acta de la votación no haya sido firmada por la mayoría absoluta de los Electores presentes ; y

3.º Cuando las sesiones de la Asamblea no hayan sido públicas, á menos que por razón de violencia peligre la seguridad de los Electores, y cualquier número de éstos haya pedido que la Asamblea se constituya en sesión secreta.

Art. 110. Las nulidades marcadas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 109, comprenden también á los registros formados por los Jurados de votación.

Artículo nuevo (25 de la Ley 119). Las irregularidades cometidas al computar y acumular los votos, ya por las Corporaciones escrutadoras, ya por las Asambleas en la elección de Senadores, contra lo prevenido en el artículo 79 de la Ley, no producen nulidad en las **elecciones** ; pero los particulares tienen el de-

recho de reclamar contra el cómputo y acumulación indebidos, por los trámites establecidos en el capítulo X.

La solicitud se sustanciará y decidirá como si se tratara de una demanda de anulación, y las Corporaciones escrutadoras y la Asamblea departamental, en su caso, modificarán la declaración hecha de acuerdo con la decisión de la autoridad judicial.

Art. 111. Son nulos los votos dados á favor de candidatos que, conforme á la Constitución ó á la ley, tengan algún impedimento para ser elegidos.

La nulidad será declarada por la Corporación que hace el escrutinio y declara la elección.

Art. 112. Corresponde á la Corporación que hace el escrutinio declarar las nulidades de que trata este capítulo, y su decisión tendrá el carácter de definitiva mientras no sea revocada por los Jueces de escrutinios, conforme á esta Ley.

CAPITULO X

JUECES DE ESCRUTINIO

Art. 113. (26 de la Ley 119). En la cabecera de cada Distrito electoral habrá un Juez de escrutinios, nombrado por el Consejo electoral del Departamento, por un período de dos años.

Dicho Consejo nombrará para cada Juzgado suplentes, que reemplazarán al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal.

Los Jueces serán nombrados en los primeros días del mes de Abril, y su período comenzará el 20 del mismo mes.

El destino de Juez es de forzosa aceptación, y los que quieran excusarse de servirlo lo harán ante el Consejo que los nombró, pero no será excusa el servir otro destino, salvo que sea del ramo judicial.

Art. 114. Si faltaren ó estuvieren impedidos el Juez de escrutinios y sus suplentes, serán reemplazados por suplentes especiales nombrados como los otros.

Art. 115. El Juez de escrutinios tendrá un Secretario y un escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Estos destinos son de voluntaria aceptación.

Art. 116. Derogado, sin reemplazar, por el artículo 41 de la Ley 119.

Art. 117. Todo individuo tiene derecho de pedir que se de-

clare nula una votación, ó una ó varias actas de escrutinio. Al efecto, se presentará por escrito ante el Juez de escrutinios, si reside en el lugar, ó ante dicho Juez ó al de Distrito en caso contrario, y explicará los motivos en que funda su solicitud y las pruebas con que pueda justificarla. La solicitud debe hacerse dentro de los cuatro días siguientes al de la votación ó escrutinio cuya nulidad se pide.

El Juez del Distrito dirigirá un oficio al de escrutinios inmediatamente después de transcurrir el término de solicitar anulaciones, con el fin de hacerle saber las que se hayan promovido, ó bien que no se ha hecho solicitud alguna, según el caso. El oficio debe ser muy claro, preciso y minucioso.

Art. 118. El Juez mandará poner en conocimiento del Agente del Ministerio público y del Presidente de la Junta ó Jurado la solicitud sobre nulidad, pedirá á éste informe sobre los hechos, y mandará practicar las pruebas que se pidan en la solicitud, las que indiquen el Agente del Ministerio público y el Presidente de la Corporación respectiva, y las que él mismo crea convenientes. Eso debe hacerse á más tardar en los ocho días siguientes, y vencido ese término, si el expediente está en poder del Juez del Distrito, éste lo remitirá al de escrutinios.

Art. 119. El Juez de escrutinios dará traslado al Agente del Ministerio público de mayor categoría que haya en el lugar, con el término preciso de tres días, y en los tres siguientes dictará su resolución definitiva, la comunicará á la Corporación respectiva, al Gobernador del Departamento, al solicitante y al Agente del Ministerio público.

Art. 120. Comunicada la resolución del Juez de escrutinios á la Junta ó al Jurado electoral respectivo, procederá éste ó aquélla á modificar el escrutinio y la declaración de hechos, de conformidad con la resolución del Juez, si hubiere ordenado dicha modificación. En consecuencia, toda declaración hecha por las Juntas ó Jurados electorales acerca de la elección de uno ó más individuos, es provisional mientras no haya transcurrido el término fijado en el artículo 117, ó no se haya surtido el juicio de nulidad, si hubiere sido intentado.

Art. 121. El Juez de escrutinios decidirá en una sola providencia acerca de la validez ó nulidad de las votaciones y de las actas de escrutinios relativos á cada Distrito municipal, ó por lo menos de las que se refieren á la provisión de un mismo empleo.

A la vez, y en la misma providencia, cuando la anulación se refiera á una parte de los votos contenidos en una acta, indicará de qué manera quedan distribuídos los votos restantes, para que, de acuerdo con esta indicación, se modifiquen los defectos del escrutinio.

Art. 122. Declarada la nulidad de una votación, ó de uno ó varios registros computados en una elección, la Junta ó Jurado respectivo repondrá lo hecho, pero la votación no podrá de nuevo efectuarse.

CAPITULO XI

ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 123 (27 de la Ley 119). El día 1.º de Febrero del año en que principia el período del Presidente y del Vicepresidente de la República, se reunirá la Asamblea electoral, compuesta de los Electores de los Distritos municipales que forman el Distrito electoral. La reunión se verificará en la cabecera del Distrito electoral, á menos que, por motivos de trastorno del orden público, el Gobernador del Departamento disponga que se verifique en otro lugar, lo cual se hará saber oportunamente á los Electores.

Art. 124. La Asamblea electoral deberá reunirse á las diez del día citado, y se instalará y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó nó Elector.

Hechas esas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal en presencia de la Asamblea, y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Art. 125 (28 de la Ley 119). El 2 de Febrero se verificarán en todas las Asambleas electorales las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Con tal objeto la Asamblea se reunirá el dicho día á las diez de la mañana, ó á otra hora previamente fijada por ella misma ó por el Presidente de la Corporación.

Las votaciones se harán por medio de papeletas, como se acostumbra en los cuerpos colegiados. Primero se votará para Presidente, y luégo para Vicepresidente. En cada papeleta se escribirá el nombre de una persona.

Recogidos, contados y computados los votos emitidos, se entenderá una acta de escrutinio, la cual se firmará por todos los Electores, tal como la apruebe la mayoría; pero si alguno de ellos juzgare que contiene alguna inexactitud, podrá hacerla notar antes de su firma.

Si algún Elector se denegare en absoluto á firmar las actas de escrutinio, quedará por este hecho sujeto á responsabilidad, y de la denegación se pondrá constancia al pie de la acta.

BANCO DE LA REPUBLICA
BIBLIOTECA LUIS ANGEL APANGO
CATALOGACION

Del acta se extenderán tres ejemplares, que el Presidente de la Asamblea remitirá al Ministerio de Gobierno, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador del Departamento.

Art. 126. No es permitido votar en blanco, ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

Si al hacer el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, se declararán votos nulos.

Art. 127. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Gran Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 128 (29 de la Ley 119). Las sesiones de las Asambleas electorales serán públicas, salvo la excepción contenida en la presente Ley. Los particulares y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, tienen derecho de enviar un comisionado á las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se verifiquen, si las pidiere.

Art. 129 (30 de la Ley 119). Todo sufragante tiene derecho de pedir la anulación de las actas de escrutinios practicadas por las Asambleas electorales, cuando ocurrieren las causales señaladas en esta Ley y por los trámites que ella establece.

Al efecto, se presentará por escrito al Juez de escrutinios del lugar cabecera del Distrito electoral, y expondrá los motivos en que funde su pretensión y las pruebas que la justifiquen.

Es tiempo hábil para presentar estas demandas, el de los primeros diez días del mes de Febrero.

Artículo nuevo (30 bis de la Ley 119). Comprende á los Jueces de escrutinios lo dispuesto por los artículos 147 á 149 de la Ley 7.ª de 1888, y serán nulos, en consecuencia, los votos emitidos en contravención á esta disposición ; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 130. El Juez mandará dar traslado al Agente del Ministerio público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto é indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Art. 131 (31 de la Ley 119). El Juez debe, de oficio ó á solicitud de cualquiera persona, mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas, extenderá á continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado ; expondrá, además, su parecer acerca de la petición del solici-

tante, y remitirá el expediente en todo el curso del mes de Marzo al Gran Consejo Electoral.

En consecuencia, las actas de las Asambleas electorales no son reformables por las Asambleas ni anulables por los Jueces de escrutinios, y las diligencias practicadas sobre su nulidad servirán sólo al Gran Consejo Electoral para decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de los votos contenidos en ellas.

Los particulares pueden presentar al Gran Consejo las nuevas pruebas que estimen necesarias para apoyar la demanda de nulidad intentada ante los Jueces, mientras aquél no haya comenzado á hacer los escrutinios.

Art. 132 (32 de la Ley 119). Los miembros de las Asambleas electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho después de cerradas las sesiones. En consecuencia, no podrán ser reducidos á prisión ni arrestados sino en caso de flagrante delito, ni podrán ser citados para la práctica de diligencias civiles.

El Elector que no concurre á las sesiones pierde su inmunidad.

Artículo nuevo (33 de la Ley 119). Terminadas las sesiones, los papeles y demás objetos del archivo se entregarán al Secretario del Consejo Municipal de la cabecera del Distrito electoral, por inventario y recibo, para que los custodie en su archivo bajo su inmediata responsabilidad.

CAPITULO XII

GRAN CONSEJO ELECTORAL

Art. 133 (34 de la Ley 119). Habrá en la capital de la República una Corporación de seis miembros, denominada "Gran Consejo Electoral."

De estos miembros, dos serán nombrados por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Consejo de Estado.

Por cada principal se nombrará un suplente. Unos y otros durarán por un año, contado desde el primero de Febrero del año en que se reúnan las Asambleas electorales.

Las Cámaras Legislativas harán los nombramientos de los que les corresponden, en las sesiones ordinarias inmediatamente anteriores á la votación para Electores. El Consejo de Estado hará los nombramientos que á él le corresponden, en el mes de Diciembre anterior á la elección.

Art. 134. Corresponde al Gran Consejo Electoral hacer el escrutinio general de los votos emitidos por los electores en las Asambleas electorales para Presidente y Vicepresidente de la República, tomando por base las actas válidas de los escrutinios parciales verificados por dichas Asambleas.

Art. 135. Habrá en el Gran Consejo una caja con tantas cerraduras diferentes como sean los Consejeros, y en ella se depositarán los pliegos relativos á las elecciones. Cada Consejero guardará la llave de una de las cerraduras, y la caja no se abrirá sino á presencia de todos, mientras contenga pliegos de los referidos.

Si algún Consejero faltare accidentalmente, manejará su llave el Secretario de la Corporación, elegido por ésta el día de su instalación por un período igual al suyo.

Art. 136. A medida que se vayan recibiendo las actas de escrutinios de las Asambleas electorales, se irán depositando en el arca. Eso se hará el mismo día en que se reciban los pliegos, y á la vez se formará una relación minuciosa de los pliegos depositados, la cual será firmada por todos los Consejeros y por el Secretario. La relación se depositará en la caja, y á continuación se extenderá la de los pliegos que se vayan recibiendo. De dicha relación se dejará copia para publicarla en el periódico oficial.

Art. 137. En los cuatro primeros días de Mayo tomará razón el Gran Consejo de los pliegos de escrutinios recibidos, y pasará al Gobierno una minuta de los que falten, para que éste dicte en el acto las órdenes conducentes á averiguar si los pliegos que faltan fueron enviados oportunamente. Además, ordenará al Gobernador del respectivo Departamento que envíe al Gran Consejo el acta que debe estar en su Despacho, dejando copia de ella en el archivo.

Art. 138. El Gran Consejo principiará el escrutinio general en uno de los cuatro primeros días de Julio.

Art. 139. Se pedirán al Gobierno las actas que el Gran Consejo no haya recibido al principiar el escrutinio general.

Si no se consiguieren acta alguna de escrutinios de una Asamblea, pero si las papeletas ó copia de lo conducente del acta de la sesión, practicará el Gran Consejo el escrutinio especial.

Art. 140 (35 de la Ley 119). Terminado el escrutinio, el cual será en sesión permanente, y cuyo resultado se mandará publicar en el acto, el Gran Consejo declarará la elección en favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios, y participará el resultado al Congreso, al Gobierno y al individuo electo.

Quando el número de votos obtenidos por dos ó más candidatos para un mismo puesto fuere igual, habiendo ó nó otros candi

datos con menor número de votos, la elección se decidirá por la suerte; para lo cual, colocados en una urna los nombres de los candidatos que hubieren obtenido el mismo número de votos, y presentadas previamente al público las boletas que los contienen, el Presidente de la Corte Suprema será llamado á extraer de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere será el del candidato á cuyo favor se declarará la elección.

Los votos dados á un ciudadano para la Presidencia ó Vicepresidencia de la República, no se anularán por la muerte del candidato, y se computarán de la misma manera que si estuviera vivo, haciéndose á su favor la declaratoria respectiva, caso de haber obtenido la mayoría relativa de votos, al tenor de lo preceptuado en este artículo.

CAPITULO XIII

PODER EJECUTIVO Y SUS SUBALTERNOS

Art. 141. El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular á los empleados que deban intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden. Cada uno de los empleados á quienes la circular se dirija, acusará recibo de ella, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia ú olvido, si deja de cumplir los deberes que le corresponden.

Art. 142. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada.

Esas medidas no podrán, en ningún caso, contrariar los mandatos de la ley; y por el contrario, tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos y eficaces las obligaciones, tales como se hallan consignados en las leyes.

Para mayor acierto, cuando se trate de una medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá no sólo á su letra, sino también á su espíritu, y para conocer mejor éste, se estudiará el origen de la disposición, es decir, la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 143. El mismo deber que se impone al Poder Ejecutivo

en los dos artículos anteriores, tendrán los Gobernadores de Departamento, los Prefectos de Provincia y los Alcaldes, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción, y con sujeción á las órdenes de sus respectivos superiores.

Art. 144. El año en que deba haber votaciones, el Gobernador de cada Departamento hará tirar considerable número de ejemplares de un cartel en que anuncie cuáles deben verificarse, é invite á los sufragantes á concurrir á depositar sus votos en las urnas. Se expresarán los días en que deben verificarse las votaciones.

Esos carteles se fijarán en lugares públicos de los Distritos veinte días por lo menos antes de las votaciones, y se repondrán, si fueren destruidos.

Art. 145. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les explicará claramente los días en que pueden verificarlo.

Art. 146. Al Gobierno y á sus agentes en el orden político corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos en el local de las Juntas ó en sus inmediaciones, se procederá de acuerdo con dichas Juntas, porque á ellas está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con la Junta en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

CAPÍTULO XIV

DE LA NO ELEGIBILIDAD

Art. 147. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, **Diputados** á las Asambleas departamentales ni Electores en ninguno de los Departamentos de la República, los individuos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado en los seis meses anteriores á éstas los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema, Consejero de Estado, Gobernador de Departamento, Procurador general ó Jefe del Ejército con mando y jurisdicción militar en toda la República.

Art. 148 (36 de la Ley 119). No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas ni Electores, principales ó suplentes, en el Departamento en que ejercen ó hayan ejercido sus funciones, los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas los empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado y Fiscal de Tribunal de Distrito, Juez Superior y Fiscal Superior de Distrito Judicial, Jefe del Ejército con jurisdicción ó mando en el Departamento, ó cualquier otro empleo nacional ó departamental con jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar en un Distrito electoral del Departamento por lo menos.

Artículo nuevo (36 bis de la Ley 119). La separación con licencia, de algunos de los puestos que no permiten ser elegidos Senador, Representante, Diputado ó Elector, al tenor de los artículos 147 á 149 de la Ley 7.^a de 1888 (1), no habilita al empleado así separado, para ninguna de tales elecciones.

Art. 149. No pueden ser elegidos Diputados á las Asambleas departamentales ni Electores en el Distrito electoral en que ejercen ó hayan ejercido sus funciones, los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas, los empleos de Juez de Circuito, Fiscal de Juzgado de Circuito ó cualquiera otro empleo nacional ó departamental, con jurisdicción ordinaria ó facultad coactiva, en todo el territorio del Distrito electoral.

Art. 150. Los votos emitidos en contravención á los tres artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 151. El Gobierno formará, dos meses antes del día de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los citados artículos, qué personas no son elegibles en ningún punto de la Nación.

Dicho cuadro será distribuído en los Departamentos, con la mayor profusión, y expresará, además, que deberán tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

Art. 152. En cada Departamento, un mes antes de las primeras votaciones del año, el Gobernador formará un cuadro en que exprese, de conformidad con los artículos 147, 148 y 149, qué personas no son elegibles en ningún punto del Departamento ó

(1) La Ley 7.^a de que habla este artículo está refundida en la presente.

en algunos de ellos, por razón del empleo, nacional ó departamental, que ejercieren ó hubieren ejercido.

Art. 153. El Gobernador, en el cuadro que forme, y que hará distribuir á los particulares y á las Corporaciones escrutadoras, insertará los artículos 147, 148, 149 y 150 de esta Ley.

CAPITULO XV

ENTREGA Y REMISION DE PLIEGOS

Art. 154. Todo pliego relativo á las elecciones de que trata esta Ley, dirigido á persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Art. 155. Todo pliego que contenga documentos relativos á las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse de un Distrito, á otro, se presentará abierto en la oficina de Correos, para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre ó cubierta. Luégo se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Art. 156. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día en que lo recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Art. 157. El Administrador dará curso á los pliegos que se le presenten por el primer correo ordinario ó extraordinario que despache. De esos pliegos se formará una planilla especial, y se le advertirá al conductor lo que contiene, para que dé recibo, despliegue especial vigilancia á fin de evitar su pérdida ó extravío, y exija recibo especial del Administrador respectivo.

Art. 158. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el *cumplido* en la planilla respectiva, y dará, además, al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá á entregarlos á los respectivos empleados ó particulares, á los cuales exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, y el otro lo enviará por el primer correo á la oficina de donde proceden los pliegos.

Ar. 159. Si la persona á quien va rotulado un pliego de los

expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste se espera de pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego con las precauciones indicadas antes. En todo caso se dará cuenta inmediatamente á la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Art. 160. Si el conductor del correo no hiciere el viaje hasta el Distrito á donde van dirigidos los pliegos, los entregará al Administrador de la oficina donde termine su viaje, para que éste dé recibo en los términos indicados, y encamine los pliegos á su destino con las formalidades prescritas.

Art. 161. El Administrador de correos puede entregar á los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, á fin de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

CAPITULO XVI

PENAS

Art. 162. El empleado que en la formación de los Distritos electorales se apartare de las reglas dadas por la ley, de una manera patente y notoria, y sin que concurra alguna circunstancia capaz de disculparlo, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Si lo hizo con el fin de dar ó quitar la mayoría á determinada parcialidad política, será condenado, fuera de las penas dichas, á la de reclusión por uno ó dos años, ó inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público, y á perder los derechos de ciudadanía.

Art. 163. Los miembros de los Jurados electorales que no formen las listas que son de su cargo, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos.

Si las formaren de una manera defectuosa, la multa será de tres á diez pesos; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cincuenta á cien pesos.

Si, á sabiendas, inscribieren individuos que no debieran figurar en las listas, ó dejaren de inscribir á los que en ellas debieran figurar, pagarán una multa de cinco á diez pesos por cada uno.

Si no fijaren las listas principales y de altas y bajas, y la minuta de reclamos, pagarán una multa de diez á veinte pesos.

Si alguna de las omisiones á que se refiere este artículo tuviere por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá, fuera de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía y reclusión de uno á dos años.

Art. 164. El funcionario encargado de custodiar las listas de registro de los que tienen derecho á votar, que las dejare perder, pagará una multa de cuarenta á cien pesos.

Si sabiendo que alguno va á destruir ó sustraer dichas listas ó registros, no hiciere lo posible por impedirlo, fuera de pagar la multa dicha, perderá los derechos de ciudadano y será condenado á reclusión por cuatro á ocho meses.

Si tomare parte en la destrucción ó sustracción, la pena de reclusión será de uno á dos años.

Art. 165. Los miembros de las Corporaciones electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir á la instalación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y si por eso no se verificare la instalación, se duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir á otra sesión cualquiera, la multa será de tres á seis pesos, pero si dejare por eso de verificarse la sesión, la multa será de veinticinco á cien pesos.

Lo propio se dice de los que concurren á la sesión en cualquiera de los casos dichos y no firmaren el acta.

Art. 166. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la papeleta de otro, contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza ó el fraude, algún artificio ó engaño, será penado con una multa de diez á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía por dos á cuatro años.

Art. 167. El empleado que con amenazas ó actos de violencia impida ó coarte el derecho electoral, sufrirá reclusión por seis meses á dos años, privación de los derechos de ciudadanía, é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años; y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en el Departamento, de ocho á doce años.

Art. 168. Los miembros de los Jurados de votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación, fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta Ley, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos, y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que si no ejercen jurisdicción,

la multa se reduce á la mitad ; y si la ejercen, además de la multa íntegra se impone la pena de remoción.

Art. 169. El miembro del Jurado de votación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que representa su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público, y perderá los derechos de ciudadano.

Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consientan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados ; pero la reclusión se reduce al término de tres á cinco años.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará á los particulares y Corporaciones eleccionarias respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Art. 170. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebate ó trate de arrebatarla, ó de cualquiera otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más concertados previamente, sufrirán, fuera de las penas indicadas, reclusión por uno á dos años ; y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo, la reclusión será por dos á cuatro años.

Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ú otros medios semejantes, sufrirán la mitad de las penas señaladas ; pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Art. 171. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intentare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadano.

Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadano.

El individuo que votare en cualquiera elección, estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después de que sufra la primera condena.

Art. 172. Los que en un día de votación, ó en alguno de los inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer á los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, pagarán una multa de diez á veinte pesos.

Art. 173. El miembro de las Juntas eleccionarias empleado con jurisdicción que tenga en su poder papeletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que cada uno necesita para votar, pagará una multa de dos á diez pesos.

Art. 174. El que, á sabiendas, impida la reunión de las Corporaciones que van á ocuparse en asuntos eleccionarios, con el fin de que las votaciones ó los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años y será privado de los derechos de ciudadanía.

Lo propio sucederá con el que impida la votación, ejerciendo violencia contra los que á ella deben concurrir, y con los que toleren cualquiera de estos atentados ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta á virtud de un plan ó combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Departamento, se duplicará la pena de reclusión.

Art. 175. El que concurriere con armas á las elecciones sufrirá por este solo hecho suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á seis meses.

Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres á diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de uno á dos años de reclusión; y si fueren más de diez, de dos á cuatro años para cada uno.

Art. 176. El que arrebate las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, ó arrebate las papeletas ó las actas de escrutinios, sufrirá una reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será por seis á doce años.

Si alguno fuere empleado público, se reputará esta circunstancia como agravantísima.

Art. 177. Los miembros de la Junta electoral ó de Jurado de votación que den lugar á que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, pagarán una multa de ciento á doscientos pesos; si la nulidad afecta sólo el registro ó acta de escrutinio, la multa será de veinte á cincuenta pesos.

Si procedieren á sabiendas con el deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán además reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

Si los Electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que en ninguno exceda de diez años.

Art. 178. El Administrador de Correos que á sabiendas dejare de dar curso á pliegos relativos á elecciones, ó los destruyere, sufrirá la pena de uno á ocho años de reclusión y será inhabilitado para servir destino ó cargo público.

Si consintiere en que otro lo haga pudiendo impedirlo, sufrirá la inhabilitación y la mitad de la reclusión.

Si faltare á algún otro de los deberes que le están impuestos, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 179. El Juez del Distrito que no dirija al de escrutinios el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas, ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos por cada correo en que pudiera haber cumplido con ese deber y no lo haya hecho.

Art. 180. El Juez de escrutinios que no se encuentre en la cabecera del Distrito electoral en la época en que debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de diez á veinte pesos; si no hubiere quien lo recemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones y él lo supiere, la multa será de cincuenta á cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, se impondrán, fuera de las penas dichas, según el caso, la de reclusión por dos á cuatro años, é inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargos públicos.

Lo propio se dice del Juez de escrutinios que no practica en la debida oportunidad las revisiones de los escrutinios que le están encomendadas, sin algún motivo razonable de excusa.

Las operaciones confiadas al Juez de escrutinios se entenderán hechas oportunamente, para los efectos de esta disposición, siempre que tengan lugar con la anticipación suficiente para que los nombrados puedan posesionarse al principiar su período.

Art. 181. El Juez de escrutinios que anule una votación, ó acta de escrutinio, sin motivo suficiente, ó que deje de anularlas, habiendo motivo para ello, sufrirá reclusión por uno ó dos años, y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo ó cargo públicos. Si procediere en el asunto con la mira de dar el triunfo á determinados candidatos, y sin motivo alguno de excusa, la reclusión será de cuatro á ocho años.

Lo propio se dice del Juez de escrutinios que declare una elección á favor de candidatos distintos de los que obtuvieron realmente la mayoría, sin un motivo racional y evidente de excusa.

Art. 182. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien corresponda hacer algún nombramiento, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que no lo haga en oportunidad pagará una multa de diez á veinte pesos.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones ó los escrutinios en las épocas respectivas, la multa será de cincuenta á cien pesos; y si se procedió á sabiendas, para impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Art. 183. El que sustrajere, adulterare ó destruyere acta de escrutinio ó paquete de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años; si fuere la lista de individuos que pueden votar, ó algún otro documento eleccionario de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

Si el responsable fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Art. 184. El funcionario ó empleado que omita dar algún informe que se le exija, ó suministrar algún documento de los que estén á su disposición, pagará una multa de veinte á cien pesos; y el doble, si por ese motivo la votación ó el escrutinio respectivo dejare de verificarse.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá, fuera de las penas indicadas, reclusión por dos á cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo públicos.

Art. 185. Los altos empleados políticos, los Prefectos de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los miembros de las Corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponden para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de veinticinco á doscientos pesos; y si por ese motivo dejaren de verificarse dichas votaciones ó escrutinios, la multa será de cincuenta á cuatrocientos pesos.

Si se hubiere incurrido en la omisión, á sabiendas de que existía el deber, se duplicarán las penas en los respectivos casos, y si resultare que en la omisión hubo el deliberado propósito de favorecer ó perjudicar á determinada parcialidad política, ó á candidato determinado, fuera de las penas dichas, se impondrá reclusión por dos á cuatro años, si las votaciones ó escrutinios se verificaren, y por cuatro á ocho años si no se pudieren verificar.

Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos, á los empleados militares ó de policía que no obedezcan ó no presten apoyo eficaz y decidido á los Presidentes de las Corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuera imputable á particulares, las penas se reducirán á la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Art. 186. El funcionario ó empleado público que viole la inmunidad establecida por la Constitución y por la ley en los

empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de veinticinco á cien pesos ; sin perjuicio de la pena que pueda imponerse, si se incurre, en caso que la tenga señalada.

No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior ; y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque no se cumplan.

Si la violación ejecutada ú ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones ó los escrutinios, se impondrá, además, reclusión por uno á dos años ; y si por consecuencia de eso se lograre impedir las votaciones ó los escrutinios, la reclusión será de dos á cuatro años.

Art. 187. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán reclusión por uno á dos años, y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años ; sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Art. 188. El empleado que no observe las reglas prevenidas para cerrar y dirigir los pliegos relativos á **elecciones**, pagará una multa de diez á veinte pesos ; pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinios no llegó á su destino en la debida oportunidad, ó algún otro perjuicio grave, la multa será de cincuenta á cien pesos.

Si hubiere procedido á sabiendas, con el propósito de impedir que el pliego llegara á su destino y surtiera sus efectos, se aplicará, fuera de la pena indicada, la de reclusión por uno á dos años, y la de inhabilitación para ejercer empleo ó cargo públicos.

Si la omisión diere lugar á que dejen de computarse votos en un escrutinio, la reclusión será de dos á cuatro años.

Art. 189. El empleado que falte á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Art. 190. El individuo particular que viole alguna de las disposiciones de esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de cuatro á veinte pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Art. 191. Las penas que se imponen á Corporaciones por faltas en el cumplimiento de sus deberes, se entiende que pesan en su totalidad sobre cada uno de los miembros de dichas Corporaciones, mas no sobre aquellos que probaren plenamente hicieron lo posible á fin de que se cumpliera con el deber omitido, ó no se incurriera en la violación de que se trate.

Art. 192. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, á razón

de un día por cada peso de multa; pero aun después de decretada la conmutación, puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva, y queda libre del arresto.

Art. 193. Las multas que se impongan en conformidad con las disposiciones de esta Ley, ingresarán al Tesoro nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Art. 194. Siempre que en esta Ley se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía, ó inhabilitación para ejercer empleo ó cargo públicos, ú otras penas semejantes, sin fijar tiempo, se entiende que duran á perpetuidad, pero puede obtenerse la rehabilitación en los casos, con las formalidades y ante las autoridades que fueren competentes según la ley penal común.

Art. 195. Si después de señaladas varias penas á una falta se dispone que si concurre cierta circunstancia, se aumenta ó disminuye una de dichas penas, y se guarda silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse; pero las penas corporales no excederán de diez años.

Art. 196. Si los encargados de formar las actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de los sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirán un año de reclusión.

Art. 197. El Jurado que mientras se verifican las elecciones se retire de la sesión sin que quede la mayoría, sufrirá la pena de dos años de reclusión.

Art. 198. Los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio, y sin estar extendidos y firmados los registros, y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, sufrirán dos años de reclusión.

Art. 199. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen á su destino en el término que se les haya fijado, á no ser por impedimento físico debidamente comprobado, sufrirán dos años de reclusión.

Art. 200. El funcionario ó empleado público que se aproveche de su destino para prevenir, recomendar ó insinuar de cualquiera manera que sea á alguno ó algunos de los electores que voten ó que no voten por determinadas personas, será des-

tituido de su destino ó cargo, é incurrirá en una multa de doscientos á cuatrocientos pesos.

Art. 201. Queda derogado el capítulo 2.º del título 1.º del libro 3.º del Código Penal.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 202. Cuando distribuida la población de un Departamento entre los Distritos electorales que le correspondan, tales Distritos contengan más de cincuenta mil habitantes cada uno, y hubiere ó nó grupos sobrantes de población, siempre que el exceso obtenido en todos los Distritos y en los mencionados grupos, si los hubiere, alcance á más de veinticinco mil habitantes, el Departamento enviará al Congreso un Representante más. Este Representante será elegido por los grupos de población que han quedado sin incorporar en ninguno de los Distritos electorales; pero si tales grupos no existen, entonces el Distrito electoral de mayor población deberá elegir dos Representantes; la lista para la votación contendrá en tal caso los nombres de dos candidatos para principales y de cuatro para suplentes, y se observarán en lo demás las disposiciones de esta Ley.

Art. 203. Cuando en algún Departamento después de hecha la demarcación de Distritos electorales, quedare un grupo de población no incorporado en tales Distritos, que exceda de doce mil quinientos habitantes, este grupo elegirá un Diputado más.

En los grupos de población á que se refiere este artículo y el anterior, habrá, para los efectos eleccionarios, los mismos empleados que en los Distritos electorales.

Art. 204 (37 de la Ley 119). Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan ocupado su puesto. Estas Corporaciones se reunirán el veinte de Mayo; y una vez instaladas, elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrá ser ó nó Diputado; pero estos actos y los demás que les correspondan no podrán ejecutarlos sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Las Asambleas elegirán por mayoría absoluta de votos, cada

dos años, un Senador principal y dos suplentes para un período de seis años.

Los elegidos reemplazarán á los que vayan terminando el período de su elección.

La elección de Senadores se hará dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea; pero si por cualquier causa no pudiere efectuarse en este término, la Asamblea, con aprobación del Gobernador, designará nuevo día. En todo caso la designación del día ó el aplazamiento se acordarán con cuarenta y ocho horas por lo menos de anticipación.

Será causa de nulidad en estas elecciones el que los nombrados no reúnan las expresadas condiciones constitucionales. La nulidad será decretada, á solicitud de parte, por el Juez de escrutinios que reside en la capital del Departamento, con apelación á la Corte Suprema de Justicia y por los trámites que ésta establece.

Estas elecciones se harán en sesión pública y por medio de papeletas, como se acostumbra en los cuerpos colegiados.

En caso de que se declare la nulidad de una elección de Senador principal ó suplente, sólo habrá lugar á nueva elección cuando dicha declaratoria se haya hecho estando reunida la respectiva Asamblea departamental.

En el caso contrario el elegido se considerará separado del cargo por falta absoluta, y será reemplazado conforme á la ley.

Art. 205. Lo que se haga en contravención á lo dispuesto en esta ley es nulo, cuando ella lo declare expresamente. En los demás casos es válido, pero se exige la responsabilidad á los infractores.

Art. 206. Los Consejos Municipales se instalarán el veinte de Julio. Si por cualquiera circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Consejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Art. 207. Siempre que se hable de Jueces, autoridades políticas y Agentes del Ministerio público de mayor categoría que haya en el lugar, se debe entender que se hace referencia á los Jueces de Circuito, Prefectos de Provincia, Fiscales de Circuito y á los empleados inferiores en esos tres ramos.

En los lugares en que hubiere Jueces de Circuito en lo civil y en lo criminal, se entenderá que la ley se refiere al de lo civil; en los que hubiere dos ó más Jueces de esta categoría en lo civil, se entenderá que la ley se refiere al que lleve el número primero.

Art. 208 (38 de la Ley 119). Las decisiones y nombramientos que hayan de hacerse por los Consejos, Juntas y Jurados

electorales ó de votación, requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Cuando los miembros constituyan un número par y la opinión se divida por mitad, al cerrarse la discusión continuará el debate, y la repetición del empate se entenderá equivaler á la negativa de la proposición.

Tratándose de elección, el nombre de cada uno de los candidatos se escribirá en una papeleta, ésta se insaculará, y el nombre que contenga la primera que se saque será el del elegido.

Art. 209. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las seis elecciones á que esta Ley se refiere, á saber: Consejeros municipales, Diputados á las Asambleas departamentales, Representantes, Electores, Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 210 (39 de la Ley 119). Los gastos electorales son de cargo de los Departamentos, con excepción de los que cause el Gran Consejo Electoral.

Art. 211. Derogado sin reemplazarlo, por el artículo 41 de la Ley 119.

Art. 212. Las disposiciones de esta Ley, que imponen determinados deberes á ciertos empleados y Corporaciones, y las que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen dichos deberes, se harán imprimir en carteles, que se mantendrán fijados en las respectivas oficinas, á fin de que nadie pretenda alegar ignorancia cuando se trate de exigirle la responsabilidad. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Gobierno.

Art. 213. Las faltas absolutas de los Consejeros municipales, Diputados á las Asambleas departamentales, Electores y Representantes, se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo nuevo (40 de la Ley 119). Cuando ocurriere el caso de que por faltas absolutas se agotare la lista de Senadores ó Representantes, principales y suplentes, por un Departamento ó Distrito electoral, respectivamente, se harán nuevos nombramientos por quienes corresponda, según la ley.

Cuando haya falta absoluta de un Senador y todos sus suplentes á una ó varias sesiones, la Asamblea departamental, al reunirse, podrá hacer las nuevas designaciones que fueren necesarias.

Cuando ocurra el caso respecto de los Representantes, el Gobernador llamará á elecciones en el Distrito electoral correspondiente, y fijará las fechas en que ellas y los actos relacionados deban verificarse. Servirá como lista de sufragantes para esta elección la que se hubiere formado para la precedente.

Art. 214. Todo juramento que deba prestarse con arreglo á esta ley se ajustará en lo esencial á la forma siguiente: puestos todos los circunstantes de pie y descubiertos, el que exige el juramento preguntará al que lo deba prestar: “¿Juráis solemnemente por Dios Todopoderoso, y prometéis á la patria desempeñar sincera y lealmente, como hombre recto y honrado, las funciones que se os encomiendan, no hacer ni permitir que otro haga fraude alguno, ni violencia de ningún género contra los sufragantes; no tratar de ejercer influencia alguna en el resultado de la votación mientras dure el encargo, y hacer cuanto podáis para que cada uno ejercite amplia y libremente su derecho, á fin de que se conozca cuál es la voluntad verdadera y real de la mayoría?”

El que preste juramento debe contestar en voz clara y al alcance de los que están presentes: “Sí lo juro;” y el que lo recibe debe replicar: “Si así lo hicieris, Dios os lo recompense, y si no, ÉL y la patria os lo demanden.”

Cuando la ley ó la naturaleza del empleo requieran alguna modificación, ya en la manera de proceder, ya en cuanto á la fórmula misma del juramento, se estará á lo que disponga el que deba recibir el juramento, el cual suprimirá lo inútil ó incongruente, y agregará lo que fuere preciso.

Art. 215. Las actuaciones de toda clase en reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común, y los pliegos girarán por los correos libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos eleccionarios; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de pruebas en otros negocios.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 216. El nombramiento de miembros de los Consejos electorales, que corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes, se hará en actos distintos, votando en el primero para principales, y separadamente por cada uno de los suplentes.

El Consejo Nacional Legislativo, dentro de los cuatro días siguientes al de la sanción de esta Ley, elegirá los miembros de los Consejos electorales cuyo nombramiento corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes.

Art. 217. Derogado, sin reemplazarlo, por el artículo 41 de la Ley 119.

Art. 218. Las excusas se resuelven por la misma entidad que hiciere el nombramiento.

En receso de las Cámaras legislativas corresponde al Gobierno resolver sobre las excusas que presenten los empleados nombrados por ellas.

Art. 219. Desde el veinte de Junio próximo (1), fecha en que deben reunirse las Asambleas departamentales, cesarán las facultades que por el artículo 6.º de la Ley 14 de 1887 se dieron á los Gobernadores.

Art. 220. El Gobierno dictará los decretos necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley, y distribuirá los modelos del caso.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente,

CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO F.

Los Secretarios,

Manuel Brigard.—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL

Por el artículo 41 de la citada Ley 119 de 1892 se derogan las disposiciones siguientes :

Art. 41. Quedan derogados los artículos 8, 10, 12, 13, 14, 16, 18 á 21, 24, 28 y 29, 31, 33, 34, 36, 38, 55 y 56, 113, 116,

(1) Ahora veinte de Mayo, según el artículo 204 de esta Ley, ó sea 37 de la Ley 119 que la reformó.

123, 125, 128 y 129, 131 á 133, 140, 148, 204, 208, 210, 211 y 217 de la Ley 7.^a de 1888, y las Leyes 43 del mismo año y 41 de 1890, sobre **elecciones** populares.

NOTA—Los artículos derogados están reemplazados por los correspondientes de la Ley 119, menos los artículos 36, 116, 211 y 217, que fueron derogados sin reemplazarlos, pero cuyos números se conservan para no alterar la numeración de los artículos de la Ley 7.^a que se reforma.

MODELO NUMERO 1.º

JURADO ELECTORAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE....

LISTA de los individuos que en el Distrito son ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de acuerdo con los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 27 de la Ley 7.^a de 1888, "sobre elecciones populares." Las reclamaciones para que se inscriba ó se borre á algún sufragante deben hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*.

- 1 Abondano José.
- 2 Abondano Rufino.
- 3 Arévalo Manuel.
- 4 Beltrán Gómez Juan.
- 5 Beltrán Ruiz Juan.
- 6 Cadavid Ramón.
- 7 Cerezo Belisario.
- 8 Cortés Miguel María.
- 9 Cuervo José del Carmen.
- 10 Daza Julián.

etc., etc., etc.

(Aquí la fecha).

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Vocal,

El Vocal,

El Secretario,

ALTAS Y BAJAS

Altas.

- 1 Cruz Ciriaco.
- 2 Fandiño Manuel de Jesús.
- 3 González Enrique.
- 4 Martínez Pascual.
- 5 Torres Andrés.

etc., etc., etc.

Bajas hechas de conformidad con el artículo 29 de la Ley.

- 1 Beltrán Gómez Juan.
- 2 Cerezo Belisario.

etc., etc., etc.

M I N U T A

1 Cruz Ciriaco y Fandiño Manuel de Jesús demostraron con sus partidas de nacimiento y las declaraciones de los señores Mariano Rivera, Lucas Tobar y Jorge Villalobos, que reúnen las condiciones exigidas por los artículos 15 y 18 de la Constitución y 4.º de la Ley supracitada. El Jurado accedió á su solicitud y ordenó la inscripción de sus nombres en la lista.

2 Miranda Jorge H. demostró ser mayor de edad; pero no reúne las demás condiciones exigidas. El Jurado negó su solicitud.

3 Beltrán Gómez Juan. El señor Julián Daza comprobó con las declaraciones de los señores Abondano José, Cadavid Ramón y Cortés Miguel María, que Beltrán está en suspenso del ejercicio de la ciudadanía, por encontrarse en interdicción judicial y haberlo declarado así el Juzgado del Circuito de . . . en providencia fecha . . . de . . . que en copia auténtica ha tenido el Jurado á la vista. Este dispuso se borrara á Beltrán de la lista, habiéndolo citado previamente (artículo 29 de la Ley).

4 Ortiz Agustín. El señor Quintero Juan E. solicitó que se borrara á Ortiz de la lista, por haber pertenecido á la facción al-

zada últimamente contra el Gobierno del Ecuador, y haberse declarado así judicialmente; pero no demostró su afirmación, pues sólo presentó en abono de ella una información sumaria de dos testigos, y el artículo 28 de la Ley exige tres.

etc., etc., etc.

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Vocal,

El Secretario,

MODELO NUMERO 2.º

JURADO ELECTORAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE....

LISTA de los sufragantes para..... formada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173 de la Constitución, 3.º, 24, 25 y 27 de la Ley 7.ª de 1888, "sobre elecciones populares."

- 1 Ardila Felipe.
- C. 2 Barón Luis María.
- 3 Cabrera Bartolomé.
- R. 4 Cubillos Marcelino.
- 5 Espinosa José Gregorio.
- C. 6 Gutiérrez Emilio.
- 7 Jiménez Víctor.
- R. 8 López W. Nicolás.

etc., etc., etc.

(Aquí la fecha).

(Las firmas de los miembros del Jurado electoral).

MODELO NUMERO 3.º

ACTA

En el Distrito municipal de.... Distrito electoral de....
Provincia de.... en el Departamento de.... República de Co-

lombia, siendo las diez de la mañana del día (aquí la fecha) se reunió el Jurado electoral del Municipio, en eumplimiento del artículo 30 de la Ley 7.ª de 1888. Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

I. Acto continuo se presentó el Capitán Gregorio Orjuela y pidió que se le inscribiese en la lista. Los testigos José Antonio Rodríguez, Nicanor León é Ignacio Valenzuela declararon ante el Jurado que el reclamante había residido en el Distrito municipal más de tres meses continuos. El Jurado, vistos los artículos 25 (inciso 2.º) y concordantes de la Ley resolvió la inscripción.

II. Reclamó el señor Luis Corrales que se borrarase de la lista al señor Diego J. Fernández, que había muerto. Como tres de los miembros del Jurado manifestaran que les constase el fallecimiento, el Jurado dispuso se anotase la baja correspondiente.

III. El señor Joaquín Lobo solicitó que se le inscriba en la lista de sufragantes para Representantes, donde no aparecía. Visto que en la lista de propietarios que pagan el Impuesto directo aparece con un inmueble estimado en dos mil pesos, se ordenó la inscripción.

etc., etc., etc.

En este estado, y siendo las tres de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Secretario,

MODELO NUMERO 4.º

ACTA DE INSTALACION DEL JURADO DE VOTACION

En la cabecera del Distrito municipal de . . . Distrito electoral de . . . Provincia de . . . Departamento de . . . República de Colombia, á las doce del día . . . se reunieron los señores N. N. y N. (indíquese cuáles son principales y cuáles los suplentes), que componen el Jurado de votación número (tal, cuando haya más de uno), todos vecinos de este Distrito municipal, y posesionados yá de su cargo ante el señor Alcalde. Como los miembros presentes del Jurado constituían mayoría absoluta (ó totalidad), se instalaron en Junta preparatoria, presididos por el señor N., á quien corresponde el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos de los principales presentes, el Presidente designó al señor N. como Secretario accidental. Se procedió luégo á hacer la elec-

ción de Presidente, designándose como escrutadores á los Vocales N. y N. Recogidos los votos, se contaron y resultaron iguales al número de votantes; leídos que fueron en seguida, se hallaron distribuidos así:

Por el señor X. (tantos).

Por el señor Z. (tantos).

(Caso de que no haya mayoría absoluta, debe contraerse la elección á los dos que obtuvieren mayor número de votos. Todo caso de empate lo decidirá la suerte).

Como el señor X obtuviese la mayoría absoluta de los votos de los Vocales, el Jurado lo declaró elegido su Presidente.

(Lo mismo para las elecciones de Vicepresidente y Secretario).

El Presidente prestó ante el Jurado, y el Secretario ante el Presidente, el juramento que determina la ley.

El Jurado, como medidas convenientes para que las votaciones principien oportunamente y se verifiquen con regularidad y con absoluta libertad (artículo 41 de la Ley), dispuso lo siguiente: *(aquí las disposiciones que adopte).*

(Si hubiere miembros ausentes, se dejará constancia de los apremios con que los conminen los presentes, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley).

En constancia se firma esta acta.

El Presidente del Jurado de votación,

El Vicepresidente,

El Secretario,

MODELO NUMERO 5.º

ACTA DE LAS VOTACIONES

En el Distrito municipal de..... (etc. lo mismo que el modelo anterior, menos la hora, que será la de las ocho de la mañana. Se advertirá también qué miembros entran sin haber concurrido á la instalación; pero *todos* deben haberse posesionado ante el Alcalde). Acto continuo se abrió la urna, que fue examinada por el público, á fin de que adquiriese el convencimiento á que se refiere el artículo 59 de la Ley. En lugar público inmediato al de votación se fijó una de las listas de los individuos que tienen derecho á votar. Diose el redoble de tambor *(ó cualquiera otra se-*

ñal equivalente), indicativo de la apertura de la votación. El Vocal N. fue encargado de inscribir los nombres de los sufragantes en el libro de registro, expresando el número de orden que le corresponde y el que tenga en la lista: el Vocal N. se encargó de buscar en la lista de sufragantes los nombres de los que se presenten á votar y poner después de la consignación del voto el número de orden al frente del nombre.

(Esto último es únicamente para las elecciones populares de Consejeros municipales y Diputados á la Asamblea. En la de Representantes el mismo sufragante debe firmar en el libro de registro, á no ser que su derecho nazca del capital ó la renta. En este caso sí se verifica la anotación, lo mismo que en las elecciones populares).

A las cuatro de la tarde se dio el pregón respectivo, como señal de que estaba cerrada la votación. Conforme al dato que concordemente suministraron la lista de sufragantes y el libro de registro, apareció que habían votado (tantos). Incontinenti se abrió la urna, y contados los pliegos depositados en ella, se hallaron (tantos), cuyo número es igual al de los electores que han votado.

(Si el número de pliegos resultare inferior al de los electores que han votado, se dirá: "cuyo número es inferior en [tantos] al de los sufragantes que han votado." Si el número de los pliegos resultare mayor que el de los sufragantes que han votado, se dirá: "cuyo número excede en [tantos] al de los sufragantes que han votado, por lo cual se sacaron á la suerte por el señor N., que no es miembro del Jurado [tantos], pliegos que son los excedentes, y de acuerdo con el artículo 76 de la Ley se quemaron sin abrirlos).

Abiertas las cubiertas que contienen los votos, y examinados sucesivamente, uno á uno, y anotados los votos por los escrutadores señores..... en sus respectivos registros, dieron el resultado siguiente:

Para Consejeros municipales principales:

(Tantos, en letras) votos por el señor Pedro Ignacio Suárez.....	(Tantos, en números).
(Tantos, en letras) por el señor José Rey.....	(Tantos, en números).

etc.,

etc.,

etc.

Para Consejeros municipales suplentes:

(Tantos, en letras) por el señor Macario Sepúlveda..... (Tantos, en números).
etc., etc., etc.

(Así para Diputados á la Asamblea departamental, y para Representantes y Electores, cuando de esta elección se trate).

Se hace constar que antes del escrutinio se cumplieron los artículos 74 y 75 de la Ley.

Concluido el escrutinio á (tal hora), se extiende la presente acta por triplicado, para darle el destino que señala el artículo 81 de la Ley de **elecciones**. Previamente se formó un paquete de las boletas examinadas para acompañarlo al ejemplar del acta que se va á enviar al señor Presidente de la Junta electoral del Distrito ó circunscripción.

(Dentro del paquete de las boletas se pondrán separadamente, en paquete especial, las que se hayan declarado nulas. Lo mismo se hará con los votos que se hayan declarado en blanco. Esta circunstancia se anotará en el acta).

El Presidente del Jurado de votación,
El Vicepresidente,
El Vocal—escrutador,
El Vocal—escrutador,
El Vocal,
El Secretario,

(Si conforme al artículo 77 de la Ley, alguno ó ambos escrutadores no fueren del seno del Jurado, las firmas de éstos deben aparecer también, y en el acta se dejará constancia de que juraron cumplir su cargo).

MODELO NUMERO 6.º

(PARA PONER EN LAS CUBIERTAS)

República de Colombia.—Departamento de.....—Provincia de—Distrito electoral de.....—Distrito municipal de.....—Jurado de votación número (tal, cuando haya más de uno).

Este pliego contiene el acta de registro de los votos dados

(ó las boletas de la votación verificada) para Consejeros municipales (ó Diputados á la Asamblea departamental, ó Representantes, según el caso).

MODELO NUMERO 7.º

ACTA DE ESCRUTINIO

República de Colombia.—Departamento de... —Provincia de... —Distrito electoral de... —Distrito municipal de... —(Aquí la fecha).

Reunido en esta fecha el Jurado electoral con la concurrencia de (tantos) miembros principales, señores N. y N., y (tantos) suplentes, señores N. y N., se presentaron los pliegos remitidos por el Jurado de votación del Municipio (*cuando haya varios se dirán los números*), que son los siguientes: (*aquí se expresará: 1.º Los pliegos que contienen registros de votaciones; 2.º Los que contienen boletas; 3.º Los que contengan otros documentos que deban tenerse presentes al hacer el escrutinio*); y siendo todos los que han debido remitirse, referentes á la elección de Consejeros municipales, se procedió á su apertura y examen en los términos dispuestos en el artículo 84 de la Ley, siendo escrutadores nombrados por el Jurado los ciudadanos..... y (tres). Hecho el escrutinio y computados los votos, apareció el siguiente resultado:

Para Consejeros municipales principales:

(Tantos, en letras) por el señor José
Angel Ramírez..... (Tantos, en números).
etc., etc., etc.

Como los señores hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, el Jurado los declaró electos miembros principales del Consejo Municipal del Distrito. (*Así los suplentes*). El señor Presidente dispuso que se comunicase la elección á los nombrados. En fe de lo cual se extiende por triplicado la presente acta, que firman todos los miembros del Jurado.

(Aquí las firmas).

NOTAS.—Si se supiere que en alguna mesa no ha habido votación, ó si no se hubiesen remitido algunos pliegos, se expresará

así. Si los Jurados de votación hubiesen declarado votos nulos, el Jurado electoral indicará que confirmó ó revocó tales resoluciones, é indicará los fundamentos que tuvo para ello. Lo mismo se hará con los votos en blanco.

Si el escrutinio no pudiese terminarse en un solo día, se continuará en los siguientes; pero en ninguno podrá suspenderse mientras no esté firmada por los miembros del Jurado y autorizada por el Secretario, en presencia de todos los miembros presentes, el acta correspondiente al día. En cada uno de éstos, desde el segundo en adelante, se computarán los votos examinados en la sesión, y luego se dirá: "Sumados estos votos con los examinados anteriormente, dan el resultado que á continuación se expresa:"

*
* *

(Las Juntas electorales del Distrito ó circunscripción, para el escrutinio de los votos emitidos para **Diputados** y Representantes, se arreglarán, en su caso, al modelo precedente).



A P E N D I C E

Para facilitar las operaciones electorales de que trata esta Ley, se hacen las siguientes aclaraciones:

EL CONSEJO ELECTORAL del Departamento se compone de seis miembros principales y seis suplentes, nombrados cada cuatro años; se reúne en la capital del respectivo Departamento el día 1.º de Enero del año en que haya elecciones; en los tres días siguientes á su instalación nombra las *Juntas electorales*, de los Distritos ó circunscripciones en que esté dividido el Departamento (artículos 18 y 20 de esta Ley). Estas *Juntas* se componen de tres miembros principales y tres suplentes (artículos 12 y 14). Además, el mismo Consejo debe volverse á reunir el 1.º de Abril siguiente, con el objeto de nombrar para cada Distrito electoral un Juez de escrutinios y dos suplentes (artículo 113 de la Ley).

El CONSEJO ELECTORAL comunica los nombramientos y oye y decide sobre las excusas de los nombrados.

Las JUNTAS ELECTORALES que nombra el Consejo duran dos años, deben reunirse en la cabecera del respectivo Distrito electoral (que ordinariamente es la cabecera de la Provincia) el día 1.º de Febrero (artículo 19), y deben nombrar en los tres días siguientes los *Jurados electorales* de los Distritos municipales, comunicar los nombramientos y decidir de las excusas que fueren presentadas. Estas Juntas deben volver á reunirse seis días después de pasada la elección, con el objeto de recibir los pliegos que les envíen los Jurados electorales; hacer los escrutinios de que trata el artículo 99 y siguientes de la Ley electoral, y comunicar los nombramientos que le corresponden (de Diputados, Representantes y Electores).

LOS JURADOS ELECTORALES de los Distritos municipales se compondrán:

De tres miembros en los Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes; y de cinco miembros cuando la población exceda de dicha cifra. Cada Jurado tendrá tantos suplentes como principales, y su período es de dos años. Estos *Jurados electorales* deben reunirse el día 20 de Febrero en la cabecera del Distrito municipal (artículo 19); á ellos les corresponde formar las respectivas listas de sufragantes del Municipio y ejercer todas las funciones que detalla el capítulo IV de la Ley. Además, ocho

días antes de las votaciones deben nombrar los *Jurados de votación* que deben funcionar en el Municipio (artículo 37), designando para cada mesa de votación cinco Jurados principales y cinco suplentes que sepan leer y escribir. Al *Jurado electoral* le corresponde comunicar los nombramientos y oír y decidir de las excusas de los nombrados. Las listas de sufragantes debe tenerlas concluidas este Jurado antes del 15 de Abril, en la forma que expresa el artículo 34 de la Ley.

El mismo *Jurado electoral* debe reunirse de nuevo el jueves siguiente á las votaciones (artículo 87), para hacer los escrutinios de que trata el artículo 84 y siguientes de la Ley citada. Cuando se trate de Consejeros municipales, el Jurado les comunica la elección.

LOS JURADOS DE VOTACIÓN se componen de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Jurado electoral del Municipio (artículo 37); pero si llegada la hora de empezarse la votación no se presentaren los Jurados, el Alcalde puede nombrar quien los reemplace (artículo 21 bis de la Ley 119, después del 40 de ésta). La misión de los Jurados de votación está detallada en los artículos 37 y siguientes de la Ley electoral, siendo de advertir que estos Jurados *no tienen el derecho de calificar los sufragantes una vez que están inscritos en la respectiva lista*; solamente pueden verificar la *identidad* de la persona que va á votar, pero no si tiene capital ó renta, pues eso le corresponde al Jurado electoral que forma las listas de sufragantes. Así está decidido este punto por el Ministerio de Gobierno, en la resolución publicada en el *Diario Oficial* de 14 de Abril de 1892.

Los miembros de los Consejos departamentales toman posesión ante el Gobernador; los de las Juntas y Jurados electorales, ante el Prefecto ó el Alcalde, y los miembros de los Jurados de votación, ante el Alcalde (artículo 40 y siguiente). Todas estas Corporaciones pueden funcionar con la mayoría de sus miembros.

Cuando se trate de **elecciones** de *Electores*, las Corporaciones electorales deben reunirse en las fechas que indica el artículo nuevo siguiente al 36 de esta Ley.

LOS JUECES DE ESCRUTINIOS residirán en la cabecera del Distrito electoral; su período es de dos años, que principia el 20 de Abril del año en que sean nombrados; tienen dos suplentes, toman posesión ante el Prefecto ó Alcalde, y ejercen las funciones que les están señaladas en el Capítulo x de esta Ley.

Todos los empleos electorales son onerosos de forzosa aceptación, y solamente incompatibles con los empleos del Poder Judicial *que tengan mando ó jurisdicción*.

Las votaciones para Consejeros municipales y **Diputados** á

las Asambleas se verificarán cada dos años, el último domingo de Abril (artículo 56 de la Ley electoral).

Las elecciones para Representantes serán cada cuatro años, el primer domingo de Marzo, y las de Electores, cada seis años, el primer domingo de Diciembre (artículo 56 citado).

Las Asambleas departamentales deben instalarse el 20 de Mayo siguiente á la elección (artículo 204 de la Ley citada). Los Consejos Municipales y las Cámaras Legislativas se instalan cada dos años, el 20 de Julio, y las Asambleas electorales se instalan cada seis años, el día 1.º de Febrero, en la cabecera del Distrito electoral; el día 2 del mismo mes deben verificar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, en los términos que indica el capítulo xi de la presente Ley.

Las Corporaciones electorales deben elegir por mayoría absoluta los ciudadanos que deban presidirlas y los que para desempeñar otras funciones deben ser elegidos por ellas (artículo 208); pero los Consejeros municipales, Diputados á las Asambleas, Representantes, Electores, Presidente y Vicepresidente de la República, no necesitan mayorías absolutas: serán siempre elegidos los que relativamente reúnan mayor número de votos (artículo 209 de la Ley electoral).

Todas las Corporaciones de que habla esta Ley electoral se reúnen de pleno derecho, sin necesidad de ser convocadas (artículo 21), y las autoridades políticas tienen obligación de dar á dichas Corporaciones todas las garantías necesarias para que puedan desempeñar libremente sus funciones.

Los gastos electorales son de cuenta de los Departamentos, con excepción de los que ocasione el Gran Consejo Electoral, que corresponden al Gobierno.

Los locales donde deban reunirse las expresadas Corporaciones deben suministrarlos los Departamentos, Provincias ó Distritos, respectivamente.

Bogotá, Octubre de 1893.

